

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el proceso **de pertenencia** radicado bajo el **No. 25592408900120210000900** de **ESTELLA FLORIAN NUÑEZ** contra **MARLENY VELASQUEZ NAVAS Y OTROS**, informando que la Alcaldía manifestó no tener competencia para dar concepto sobre el estado del bien. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9 de 1989 reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, donde se dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren **en suelo urbano** en los términos de la presente Ley de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales” (subraya y negrilla nuestra)

Siendo claro que, por ser de carácter **URBANO**, por su ubicación catastral. El concepto debe ser emitido por la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio (*Ley 388 de 1997, artículo 31 Suelo Urbano*)

Por lo anterior se dispone **REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Quebradanegra Cundinamarca, representada por el Doctor **GERARDO ALVAREZ**, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo solicitado por este despacho en nuestro oficio No. C-074-2023, calendado 14 de junio de 2023, esto es, “*si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 7, 31, 121 y 123 de la Ley 388 de 1997, adicionada por la Ley 614 de 2000, respecto de la **naturaleza jurídica** del bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-7746 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas*”.

Toda vez que la respuesta ofrecida mediante oficio SHQ-246-2023 del 14 de julio de 2023, no es clara, pues genera dudas, sobre todo cuando indica que “*No le asiste competencia para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles...*” y más aún, no le asiste razón, por cuanto en la misma ley que indica que el inventario de “**bienes baldíos**” debe estar a cargo del respectivo municipio donde se encuentren, más tratándose de inmuebles urbanos.

Quien más que a autoridad municipal ser la competente para informar a este despacho si el bien con matrícula inmobiliaria No. 162-7746 del cual se solicita la

información corresponde a un bien baldío o por el contrario a un bien de naturaleza privada, según el caso.

Es de advertir que dicho concepto es indispensable para el curso normal del proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda y así garantizar el debido proceso a las partes en contienda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.



**NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA**

YGB/NAMA

---

<sup>1</sup> Se firma de manera digitalizada, teniendo en cuenta que el web servicio de firma electrónica presenta fallas y no ha sido posible ingresar documentos para firma electrónica